

TUTELA 2021-00159

ACCIONANTE: JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

**Constancia Secretarial.** El 02 de noviembre de 2021, se deja constancia que a las 02:18 P.M., se realizó llamada telefónica al numero celular No. 3133538636 perteneciente al señor José Alonso Gonzales Guzmán, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición el día 01 de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

#### ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN

Contra: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FLORENCIA – ALCALDIA MUNICIPAL DE  
FLORENCIA

Radicación: 180014004001202100159

#### SENTENCIA DE TUTELA No.158

Florencia Caquetá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN, contra la ALCALDIA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### I. HECHOS

1. Manifiesta que es asociado de cooperativa CootransCaquetá LTDA y propietario del vehículo de servicio público tipo Bus Escalera (chiva-mixto) con placas XYP-397, matriculado en Florencia Caquetá.

2. El 17 de agosto de 2021 realizó petición a la Secretaría de Transito de Florencia, en donde solicitaba información sobre el trámite para realizar el traspaso de matrícula, ya que el vehículo se encuentra matriculado en la ciudad de Florencia y desea matricularlo en el municipio de Belén de los Andaquies y los costos para realizar la respectiva matricula en dicha municipalidad.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

3. La petición fue enviada al correo electrónico [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co), donde la Alcaldía de Florencia, acuso recibido el día 01 de septiembre de 2021, asignándole el número de radicado No. COR 17977. Pero hasta la fecha no ha sido resuelta.

## II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada dar respuesta oportuna, clara y de fondo.

### ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADAS CON LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Pantallazo del derecho de petición enviado vía electrónica el 17 de agosto de 2021.
2. Pantallazo donde se acusa recibido el derecho de petición y se correo traslado a la Secretaría de Tránsito y movilidad.
3. Licencia de tránsito del vehículo de placas XYB397.
4. Cedula de ciudadanía del accionante.

## III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 25 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.255 del 11 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA y a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

Luego, mediante auto No. 1286 de fecha 30 de noviembre de 2021, se solicitó a la Secretaría de Transporte de Florencia, verificar el correo electrónico del accionante para efectos de la respuesta a la petición, ya que el despacho en revisión de la contestación, encontró que fue enviada a otro correo y para efectos de materializar la respuesta efectiva al derecho de petición se solicitó enviar nuevamente al correo suministrado por el accionante.

El 02 de noviembre de 2021, se dejó constancia secretarial que a las 02:18 P.M., se realizó llamada telefónica al número celular No. 3133538636 perteneciente al señor José Alonso Gonzales Guzmán, quien manifestó que recibió respuesta al derecho de petición el día 01 de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia.

## IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

### ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

No allegó respuesta frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

### SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA

Manifiesta que mediante Oficio STM-R.A 1722 de 08 de noviembre de 2021, resolvió la petición, siendo notificada al correo electrónico joseagg18@hotmail.com.

Indica que el escrito de petición presentaba inconsistencia respecto a la placa del vehículo objeto de la solicitud, ya que consignó XYB937, lo que generó confusión ya que la placa es XYB397.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00159

ACCIONANTE: JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Como elementos de prueba aportó i) oficio radicado STM-R.A 1722, de fecha 08 de noviembre de 2021, donde se indica que frente a la solicitud, al tratarse de un bus tipo de carrocería abierta debe aportar los siguientes requisitos: - Formulario de solicitud de trámites debidamente diligenciados con improntas del chasis y motor, - copia de cedula de ciudadanía, - Poder autenticado cuando no sea el propietario, - licencia de transito o denuncia de perdida, - paz y salvo impuesto de transporte público, - recibos de pago, runt \$1900 y RUNT \$182000, - paz y salvo SIMIT, - Carpeta cuatro aletas color café, ii) Pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico [joseagg@hotmail.com](mailto:joseagg@hotmail.com) el 16 de noviembre de 2021, con documento adjunto titulado RESPUESTA OFICIO 17977.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por **JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN** al no contestar el derecho de petición de fecha 17 de agosto de 2021, enviado al correo electrónico de la Alcaldía de Florencia Caquetá, en el cual solicita que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, brinde información respecto del trámite de traspaso de un vehículo de su propiedad y los costos de dicho trámite.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

### ➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue interpuesta el 25 de noviembre de 2021, y el derecho de petición se instauró el 17 de agosto de 2021, habiendo

transcurrido 3 meses, y según lo manifestado hasta la fecha no había recibido respuesta por parte de las entidades accionadas.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),<sup>[20]</sup> para solicitar la protección del derecho de petición, ya que acudió en primera medida a la Secretaría de Transporte y movilidad de Florencia, para obtener la información que requería, pero esta entidad, no otorgó respuesta oportuna a su petición.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN interpuso acción de tutela ya que no se le había brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, mediante el cual solicita información respecto del trámite de traspaso de un vehículo de su propiedad matriculado en la secretaría de Florencia y que desea matricular en la secretaría del municipio de Belén de los Andaquíes y los costos de dicho trámite.

En la contestación proferida por la entidad accionada, se manifiesta que mediante Oficio STM-R.A 1722 de 08 de noviembre de 2021, resolvió la petición, siendo notificada al correo electrónico [joseagg18@hotmail.com](mailto:joseagg18@hotmail.com).

Indica que el escrito de petición presentaba inconsistencia respecto a la placa del vehículo objeto de la solicitud, ya que consignó XYB937, lo que generó confusión ya que la placa es XYB397.

El oficio de respuesta señaló que frente a la solicitud, al tratarse de un bus tipo de carrocería abierta debe aportar los siguientes requisitos: - Formulario de solicitud de trámites debidamente diligenciados con improntas del chasis y motor, - copia de cedula de ciudadanía, - Poder autenticado cuando no sea el propietario, - licencia de tránsito o denuncia de perdida, - paz y salvo impuesto de transporte público, - recibos de pago, runt \$1900 y RUNT \$182000, - paz y salvo SIMIT, - Carpeta cuatro aletas color café.

De igual manera se demostró mediante pantallazo del envío de la respuesta al correo electrónico [joseagg@hotmaill.com](mailto:joseagg@hotmaill.com) el 16 de noviembre de 2021, con documento adjunto titulado RESPUESTA OFICIO 17977.

De los documentos aportados con la contestación, se evidencia que mediante Oficio STM-R.A 1722 de 08 de noviembre de 2021, resolvió la petición indicando los requisitos que requiere para el trámite así:

*- Formulario de solicitud de trámites debidamente diligenciados con improntas del chasis y motor, - copia de cedula de ciudadanía, - Poder autenticado cuando no sea el propietario, - licencia de transito o denuncia de perdida, - paz y salvo impuesto de transporte público, - recibos de pago, runt \$1900 y RUNT \$182000, - paz y salvo SIMIT, - Carpeta cuatro aletas color café.*

Dicha respuesta fue notificada en la dirección electrónica autorizada por la accionante [joseagg@hotmail.com](mailto:joseagg@hotmail.com) el 16 de noviembre de 2021, con documento adjunto titulado RESPUESTA OFICIO 17977.

El 30 de noviembre de 2021, la Secretaría del despacho, realizó llamada telefónica al número celular 3133538636 a las 8:54 A.M., perteneciente al señor JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN, quien manifestó que hasta esa fecha no había recibido la respuesta al derecho de petición que instauró el 11 de agosto de 2021 y confirmó que el correo electrónico autorizado para la notificación de la respuesta a la petición y desde el cual envió la misma, es [joseagg18@hotmail.es](mailto:joseagg18@hotmail.es).

En virtud de lo anterior, se profirió auto No. 1286 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE FLORENCIA para verificar el correo electrónico del señor JOSÉ ALONSO GONZALES GÚZMAN al cual fue enviado la respuesta y procediera a notificar la respuesta nuevamente al correo electrónico [joseagg18@hotmail.es](mailto:joseagg18@hotmail.es), el cual es el correo autorizado por el accionante y que con anterioridad la accionada envió respuesta al correo electrónico [joseagg@hotmail.com](mailto:joseagg@hotmail.com), de manera errada.

El 02 de noviembre de 2021, la secretaría del despacho, estableció contacto telefónico con el accionante, quien confirmó que el 01 de diciembre de 2021, recibió la respuesta al derecho de petición, situación que fue establecida mediante constancia secretarial.

Así las cosas, se advierte que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el oficio STM-R.A 1722 de 08 de noviembre de 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico [joseagg18@hotmail.es](mailto:joseagg18@hotmail.es) el 01 de diciembre de 2021, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al señor JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN, quien en llamada telefónica por parte de la secretaría del despacho confirmó que recibió la respuesta al derecho de petición, según se estableció mediante constancia secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

De tal manera, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA le diera respuesta de forma clara concreta, de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2021 y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta mediante oficio STM-R.A 1722 de 08 de noviembre de 2021 el cual fue notificado en la dirección electrónica del accionante.

Así las cosas, considera el suscripto funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB: "...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado"

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Frente a la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la Alcaldía de Florencia, encuentra el despacho, que esta accionada, no incurrió en la vulneración al derecho fundamental ya que si bien es cierto, el accionante presentó el derecho de petición al correo de la alcaldía de Florencia, esta, dio traslado por competencia a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, y que como ya se mencionó líneas atrás, feneció la vulneración del derecho invocado al haberse otorgado respuesta. Por tanto, se ordenará su desvinculación.

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

### **Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por JOSÉ ALONSO GONZALES GUZMÁN contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

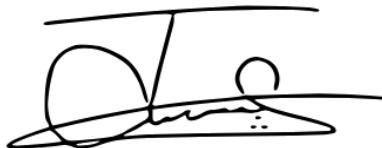
**SEGUNDO:** DESVINCULAR del presente trámite a la ALCADÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA